



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 100 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 03 JUN. 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación contra el Oficio N° 166-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH, interpuesto por doña Adela Flores Serna; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Desarrollo Humano N° 012-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 02 de febrero de 2015, en el artículo 3° *se reconoce y autoriza por única vez a favor de la servidora ADELA FLORES SERNA, el pago de S/. 1,287.32 (Mil doscientos ochenta y siete nuevos soles con treinta y dos céntimos), equivalente a dos remuneraciones totales integrales, por haber cumplido 25 años servicios Oficiales al Estado;*

Que, con escrito de fecha 05 de marzo de 2015, signado con Doc. N° 1784958 - Reg. N° 1465894, doña ADELA FLORES SERNA, solicita el reconocimiento y reintegro equivalente a: Tres mil seiscientos setenta y tres y 72/100 nuevos soles (S/. 3,673.72) de la bonificación y asignación por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios oficiales prestados al Estado Peruano, de conformidad con el literal a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276; así como el pago de intereses legales y devengados, que deberán calcularse en sede administrativa una vez reconocido el derecho invocado; indicando entre otros aspectos que: (i) Le corresponde por sus 25 años de servicios un equivalente a dos remuneraciones, la suma de 4,961.04 (S/. 2,480.52 x 2) que deducida a la suma otorgada de S/. 1,287.32, resulta por reintegrar S/. 3,673.72, ya que debía calcularse en base a su remuneración total mensual que es de S/. 2,480.52 el cual comprende: el sueldo (S/. 643.65) y el incentivo único (S/. 1,836.87), (ii) A su juicio y entender el importe reconocido y pagado mediante la Resolución de Desarrollo Humano N° 012-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 02 de febrero de 2015, se ha efectuado vulnerando su legítimo derecho a percibir dos remuneraciones totales;

Que, con Oficio N° 166-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH, de fecha 12 de marzo de 2015, la Oficina del Desarrollo Humano de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, manifiesta a la solicitante ciertos aspectos, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo de la petición planteada;

Que, con escrito de fecha 06 de abril de 2015, doña ADELA FLORES SERNA, interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 166-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH, solicitando que se declare nula la decisión apelada y se disponga vía administrativa el reintegro equivalente a S/. 3,673.72, así como el pago de intereses legales y devengados peticionados en su solicitud de fecha 05 de marzo de 2015;

Que, en conformidad a lo establecido en el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que prevé: *"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)".* Al respecto Juan Morón Urbina¹, sostiene que conforme al artículo 206° de la citada Ley, son recurribles directamente en la vía administrativa los actos administrativos terminales o definitivos, sin necesidad de ningún requisito adicional, mientras que para la impugnación de los actos de trámite, solo podrán ser cuestionados autónomamente en aquellos supuestos excepcionales cuando por su contenido determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión al administrado los efectos de una decisión terminal;

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" 9na. Edición. Grupo Gaceta Jurídica 2011.



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 100 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 03 JUN. 2015

Que, en relación al expediente de autos, cabe indicar que el Oficio N° 166-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH, materia de impugnación constituye **un acto de mera comunicación** emitido por la Oficina de Desarrollo Humano, respecto a la solicitud de doña Adela Flores Serna sobre pago de reintegro de asignación por concepto de 25 años de servicios al Estado, por la suma de S/. 3,673.72 nuevos soles, más intereses legales, al no estar de acuerdo con lo pagado en la Resolución de Desarrollo Humano N° 012-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 02 de febrero de 2015, en la que se otorgó por única vez el pago de S/. 1,287.32 Nuevos Soles, equivalente a dos (2) remuneraciones totales; dado que se desprende del mismo documento que a la peticionante solo se le está comunicando lo siguiente:

- *“De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior y siendo una de las principales garantías reconocidas al administrado en la normatividad nacional contenida en la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General es el ejercicio de derecho de defensa como expresión del debido proceso; el mismo que comprende a sus vez otras garantías mas específicas que le dan soporte y contenido, dentro de ellos, el de contradecir las decisiones administrativas prevista en el art. 206 del mencionado cuerpo normativo. El ejercicio de contradicción se manifiesta a través de la interposición de los recursos administrativos, previstos en el Art. 207°, los cuales son: El recurso de reconsideración, el recurso de apelación y el recurso de revisión.*
- *Siendo así, Ud. debió hacer valer su derecho de conformidad a lo establecido en el párrafo anterior, teniendo en cuenta el plazo establecido por la Ley .*

Que, de la comunicación emitida en el Oficio cuestionado se desprende que la recurrente no hizo valer su derecho de contradicción en plazo perentorio establecido en la Ley, respecto a la Resolución de Desarrollo Humano N° 012-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 02 de febrero de 2015, lo que impide que la misma sea revisada nuevamente, bajo argumentos de nuevos recursos, petitorios, planteamientos de nulidades u otras reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto;

Que, al estar ante un acto administrativo no definitivo; no resulta factible emitir pronunciamiento alguno respecto a la pretensión primigenia, más aún si la primera instancia, por las razones expuestas en el documento impugnado, tampoco se ha pronunciado en torno a ello;

Estando al Informe Legal N° 395-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña ADELA FLORES SERNA, contra el Oficio N° 166-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 12 de marzo de 2015, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

 Ing. Jorge H. Zurita Morgan
 GERENTE GENERAL REGIONAL (e)

